

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-Io, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

1818UNITED IN A STEEL BELLIA TO A STEEL OF THE STEEL S

(Gaceta del 30 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

*OHEDTO Núm. 1557 . here our

La Real orden de 40 de Mayo de 1860 y el reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861 declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesión Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formación de expedientes instruídos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que falten á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones.

Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas, y con el fin de prevenir las trasgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

1.2 Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.ª La instrucción de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz debe verificarse con sujeción al reglamento de 15 de Abril de 1861.

3 a Siempre que este Gobierno lo considere necesario nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practique dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular,

la harán publicar por medio de pregón, fijándola después en los sitios públicos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Tarragona 2 de Mayo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á consecuencia de la instancia de D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, provincia de Cádiz, en solicitud de que se dicte alguna disposición que aclare el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la instancia elevada por D. Manuel Romero, Farmacéntico de Chipiona, suplicando se dicte una disposición que aclare el artículo 10 de las Ordenanzas de Farmacia.

De su examen aparece: que D. José Parera, Farmacéutico establecido en Chipiona, puso en conocimiento del Subdelegado del partido que se ausentaba por un mes, como así lo hizo, y que dejaba para que le sustituyese en la dirección y la responsabilidad de la oficina á D. Manuel Amores, establecido en Sanlúcar de Barrameda; que con este motivo D. Manuel Romero, Farmacéutico también de Chipiona, dirigió un oficio al Subdelegado del partido preguntándole por qué el Amores no había venido á esta villa á vigilar el despacho de la Farmacia del Profesor ausente, y por qué seguía en Sanlúcar sin ocuparse más que de la botica de su propiedad; terminando su comunicación pidiendo al Subdelegado hiciese cumplir el artículo 10, párrafo primero de las Ordenanzas de Farmacia; que el Subdelegado contestó diciendo que D. José

Parera, dueño de la botica, establecida legalmente en Chipiona, participó á aquella Subdelegación en 30 de Octubre que se ausentaba por un mes, dejando al frente de su botica al Farmacéutico de Sanlúcar D. Manuel Amores, en uso de su perfecto derecho y con arreglo á lo que preceptúa el artículo 10 de las Ordenanzas de Farmacia; pero que si transcurrido el mes no estuviese al frente y dentro de la oficina del Sr. Parera un Farmacéutico que le sustituyese en la dirección y responsabilidad de ella, entonces la Subdelegación procedería á lo que hubiese lugar; que en vista de esta comunicación, y no satisfaciendo al D. Manuel Romero la interpretación que aquella Subdelegación da al artículo 10 de las Ordenanzas de Farmacia, acude á la Subsecretaría de este Ministerio suplicando tenga á bien aclarar el dicho art. 10 á fin de saber á qué atenerse en lo sucesivo.

Entiende la Sección que la forma en que está redactado el art. 10 no puede ocasionar dudas respecto á la manera de cumplimentar lo que preceptúa. Pero si alguna se presentara, bastaría fijarse en el espíritu que informa las Ordenanzas de Farmacia para resolverla de un modo acertado. El espíritu dominante en ésta es el de procurar que el servicio público esté siempre cubierto, y que una vez conseguido esto no se coarte la libertad de los Profesores con trabas ni molestias innecesarias.

Armonizando ambos extremos, el citado art. 10, en su párrafo primero, reconoce al Farmacéutico el derecho de ausentarse siempre que lo necesite, pero exigiéndole, si la ausencia excede de un mes, que deje un Regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Y en el párrafo segundo dice: «sólo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones».

Este párrafo reconoce al Farmacéutico, lo mismo que el anterior, la libertad de ausentarse; pero le impone igualmente la obligación de que le sustituya en la vigilancia y responsabilidad de la botica otro Profesor. Mas como esta ausencia sólo puede ser de corta duración, puesto que no ha de exceder de un mes, en vez de exigir un Regente, es decir, un Doctor ó Licenciado en Farmacia que fije su residencia en la botica que va á dirigir, se limita á encomendar la sustitución á otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Exigencia muy ajustada á la realidad de la vida, porque el legislador tuvo sin duda presente cual difícil sería encontrar un Regente para una sustitución de diez ó doce días.

La única frase que pudiera hallarse algo vaga, y que el exponente D. Manuel Romero desea que se aclare, es la última, ó sea si el Farmacéutico suplente ha de ser del mismo pueblo ó de los inmediatos.

Conocido el espíritu de las Ordenanzas, la interpretación de la frase
es muy natural y muy clara: si al
ausentarse por menos de un mes un
Farmacéutico existiese otro en el mismo pueblo y no tuviese inconveniente
en aceptar la suplencia, podrá hacerlo; pero si no aceptara este cargo, ó
no existiera otro Profesor en la localidad, entonces la suplencia deberá encomendarse al Farmacéutico del pueblo más inmediato.

De esta manera el servicio público no queda desatendido, puesto que en el primer caso, si el Farmacéutico del pueblo quiere suplir al que se marcha, la botica de éste podrá estar bien vigilada, y en caso negativo el vecindario tendrá siempre una botica con Farmacéutico propietario á su frente para proveerse de medicamentos.

Cuando no haya en el pueblo más que una sola botica, claro está que el suplente habrá de ser por necesidad de otro pueblo, si bien del más inmediato.

Los Farmacéuticos titulares deberán atenerse, respecto á sus ausencias, á lo que hayan estipulado en sus contratos con los Ayuntamientos.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 23 de Diciembre del año anterior.

Y conforme con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrilto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 26 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1558

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Hallandose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos del partido de Montblanch, la de la 4.ª zona del partido de Tortosa y la recaudación del la 6.ª zona del de Montblanch, se anuncian al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que para solicitar las citadas plazas deberán dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que han de prestar ha de ser definitiva, por no admitirse provisionales; siendo preferidos en igualdad de condiciones los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

Agencias ejecutivas Partido de Tortosa

Cénia.	selas
110-100 T 100-10 U U U T 10-100 E U U U U U U U U U U U U U U U U U U	100
4.a Freginals. Godall. Ulldecona. Partido de Montblanch	.400
Barbará.	
Montblanch.	
Pira:	
Blancafort.	
Espluga Francoli.	
Sarreal.	
Solivella.	
Llorach.	
Pilas.	
Querol.	
Santa Coloma.	
Unica. Santa Perpetua.	.700
Vallfogona. Ceballá Condado.	
Conesa.	
Forés.	
Montbrió Marca.	
Rocafort Queralt.	
Rojals.	
Senant.	
Vimbodí.	
Vilavert.	
Capafons.	
Febró.	

Recaudación de contribuciones

Partido de Montblanch

Zonas	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse pesetas	Premio de cobranza Pesetas
6.a	Capafons. Febró. Montreal. Prades. Vallclara.	4.000	2'45p. S

Tarragona 30 de Abril de 1894.-Ricardo de Medina. Núm. 1559

Posesionado del cargo de Recaudador de contribuciones de la primera zona del partido de Valls, D. Cayetano Llagostera Balcells, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Febrero último, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, para conocimiento del mismo y con especialidad de las Autoridades municipales y judiciales á fin de que por éstas se le presten cuantos auxilios sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido; habiendo establecido sus oficinas en dicha ciudad, plaza de Santa Ana, núm. 8, y nombrando auxiliar para dicha recaudación á D. José Llagostera Cartañá.

Tarragona 30 de Abril de 1894.— El Delegado de Hacienda, Ricardo de

Medina.

Núm. 1560 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la contribución territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, se cobrará en el mes de Mayo próximo en el pueblo, local, días y horas por el Recaudador que á continuación se expresa según el itinerario que el mismo á remitido á esta Tesorería.

Valls.—Recaudador, D. Cayetano Llagostera, días 4 al 8, de ocho á doce; local Plaza Santa Ana, 8, bajos.

Tarragona 30 de Abril de 1894.— El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 1561

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Apesar de las observaciones hechas por esta Administración en circular de 16 de Marzo último, publicada en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al día 18 del mismo, son muchos los Ayuntamientos que no han remitido aun la certificación del acta de la sesión en que han debido acordar los medios de hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo ejercicio.

Tal demora en el cumplimiento de este servicio, sobre ser contrario á los preceptos del reglamento de 21 de Junio de 1889, viene á retrasar considerablemente la formalización de los documentos necesarios para la cobranza, y lleva consigo la responsabilidad de las Corporaciones municipales que están obligados á verificar los ingresos oportunamente.

A fin de evitar dicha responsabilidad, á fin de que todas las operaciones preliminares á la cobranza estén
terminadas en los plazos reglamentarios y que ésta pueda verificarse oportunamente, esta Administración ha
dispuesto recordar de nuevo á los
Ayuntamientos que miren con preferente atención cuanto al impuesto de
consumos se refiere, y prevenir aquéllos que no hayan remitido las certificaciones citadas al principio, cumplan este servicio inmediamente.

Tarragona 30 de Abril de 1894. — El Administrador, Pablo Tello. Núm. 1562

Don José Toda Borja, Alcalde constitucional de Pradell,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.875'68 peseras y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manisiesto en la Secretaria municipal para cuantos deseen enterarse.

Pradell 28 de Abril de 1894. - José

Toda.

Núm. 1563

Don Joaquin Miralles Ferré, Alcalde constitucional de Amposta,

Hago saher: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, excepto las carnes, trigos y sus harinas, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1897, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 17.433'41 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para cuantos deseen enterarse.

Amposta 29 de Abril de 1894.— Joaquín Miralles.

Núm. 1564 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Intentados sin éxito los encabezamientos voluntarios gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos destinados en este distrito para el próximo ejercicio económico de 1894 á 95, se anuncia la primera subasta con venta libre para el arriendo de todas y cada una de las especies de consumos, por un período de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial y hora de las once de la mañana del día que haga diez no sestivos, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Beletin oficial de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manisiesto en esta Secretaria municipal.

Senant 25 de Abril de 1894.—El Alcalde, Ramón Vallverdú.

Núm. 1565

Terminado el padrón de vecinos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1894 á 95, estará de manifiesto por un período de quince días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publición del presente anuncio en el Boletin oficial, y durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y reproducirse las reclamaciones que crean oportunas.

Núm. 1566

Confeccionado el presupuesto municipal de gastos é ingresos, queda expuesto en esta Secretaría por un período de quince días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo deberán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Senant 25 de Abril de 1894.-El Alcalde, Ramón Vallverdú.

Núm. 1567
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes

Terminado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producirse cuantas reclamaciones tengan por conveniente; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Capsanes 27 de Abril de 1894.-

El Alcalde, Pedro Vernet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1568 EDICTO

111 US

Juzgado de primera instancia de Reus escribanía de d. antonio estivill

En méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Juan Pí en representación de los consortes D. Francisco Olivé Martí y Doña Teresa Fargos y Olivé, contra D. Juan Juncosa Martí, se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

Una pieza de tierra secano, viña é yermo, sita en la partida cMas den Verneta, término municipal de Cornudella, de extensión dos hectáreas sesenta y cuatro áreas treinta y seis centiáreas; lindante á Oriente con José Olivé, al Mediodía con Ramón March, á Poniente con el barranco y al Norte con Juan Juncosa; justipreciada en la suma de dos mil cien pesetas........................ 2.100 ptas.

Otra pieza de tierra, antes secano ahora viña, sita en igual término y partida que la anterior, de extensión noventa áreas sesenta centiáreas; linda á Oriente con José Olivé, al Mediodía con viuda de Juan Torné y á la pieza anteriormente destindada, á Poniente con el Barranco y al Norte con Blas Juncosa; justipreciada en la suma de mil pesetas.... 1.000 ptas.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día
veinte y dos de Mayo próximo y hora
de las doce de la mañana en la sala
audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras
partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la
mesa del Juzgado el diez por ciento
efectivo del valor de dichos bienes,
sin cuya requisito no serán admitidos.

Reus veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Antonio Estivill.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-10-